

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Setiembre de 2023, siendo las 15 horas, se reúnen: por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los Sres. Francisco Abel FURLAN, Naldo BRUNELLI, Enrique SALINAS, Antonio DONELLO y ~~CABELO ESTEBAN~~, asistidos por los Dres. Alvaro RUIZ y Karina GRASSI, por una parte; por otra parte, la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS), representada en este acto por los señores Carlos VACCARO, Santiago LOZANO, Facundo VELASCO, Eduardo ROSSI, Juan I. MAFFI y Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS, representado en este acto por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y, por otra parte, SIDERCA SAIC, representada en este acto por el señor Marcelo DE VIRGILIIS, asistido por el Dr. Jorge PICO, todos en conjunto denominados "Las Partes", y convienen en dejar constancia del presente acuerdo al que han arribado en los términos que seguidamente se exponen.

Las Partes dejan constancia de que, al cabo de múltiples reuniones de análisis y evaluación de la situación salarial y de la actividad de la industria siderúrgica, y de extensas negociaciones, han arribado a un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO - PRESTACIONES NO REMUNERATIVAS:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades empresarias firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes han convenido:

(1) Que las empresas representadas por las entidades empresarias firmantes y SIDERCA SAIC abonarán, en carácter de asignación extraordinaria no remunerativa y con carácter excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato de trabajo vigente a la fecha de cada pago que cumplan íntegramente la jornada legal de trabajo durante el mes completo, un importe que se calculará con arreglo a las siguientes condiciones y parámetros:

(i) Por el período comprendido entre el 1/7/23 y el 31/7/23, el importe de la prestación no remunerativa será equivalente al doce coma veinte por ciento (12,20%) del Valor Neto vigente al 30 de junio de 2023 de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado según se define a continuación, y se liquidará con frecuencia quincenal o mensual, según se trate de trabajadores jornalizados o mensualizados, junto con las remuneraciones del mes inmediato siguiente al que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo, previo descuento de los anticipos que hubieran otorgado las empresas.

(ii) Por el período comprendido entre el 1/8/23 y el 31/8/23, el importe de la prestación no remunerativa será equivalente al veinticinco coma sesenta y seis por ciento (25,66%) del Valor Neto vigente al 30 de junio de 2023 de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado según se define a continuación, y se liquidará con frecuencia quincenal o mensual, según se trate de trabajadores jornalizados o mensualizados, junto con las remuneraciones del mes inmediato siguiente al que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo, previo descuento de los anticipos que hubieran otorgado las empresas.

(iii) Por el período comprendido entre el 1/9/23 y el 30/9/23, el importe de la prestación no remunerativa será equivalente al cuarenta coma setenta y cuatro por ciento (40,74%) del Valor Neto vigente al 30 de junio de 2023 de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado según se define a continuación, y se liquidará con frecuencia quincenal o mensual, según se trate de trabajadores jornalizados o mensualizados, junto con las remuneraciones del mes de setiembre/23, previo descuento de los anticipos que hubieran otorgado las empresas.

Se entenderá por "Valor Neto", a los fines arriba indicados, a la suma que resulte de deducir, del importe bruto de los distintos conceptos de pago mencionados, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones -SIPA, Ley 24.241- e Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley 19032-). A su vez, y a idénticos fines, se entenderá por "Salario Conformado" el compuesto por aquellos rubros o conceptos que se liquidan con periodicidad mensual y con características de regularidad, habitualidad y normalidad, según la definición que a tal efecto realice cada empresa y la Seccional respectiva de la UOMRA en el marco de la negociación que se lleva a cabo a nivel de cada empresa/establecimiento.

Las Partes dejan constancia de que, a los efectos del cálculo de la prestación no remunerativa aquí pactada, el porcentaje en cada caso indicado se aplicará asimismo sobre el Valor Neto de los rubros horas extras, vacaciones y Sueldo Anual Complementario, cuando correspondan.

La prestación dineraria no remunerativa aquí pactada se identificará en los recibos de haberes bajo la denominación "Asignación no remunerativa Acuerdo UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA-4/9/23", en forma completa o abreviada.

Las prestaciones económicas no remunerativas precedentemente establecidas se liquidarán en proporción a los días de presencia y prestación efectiva cumplidos por el personal durante el período comprendido en el lapso de vigencia de cada una de ellas, y su monto no sufrirá disminuciones durante los períodos de licencias pagas de fuente legal o convencional o de suspensiones acordadas en los términos del art. 223 bis LCT (durante cuyo lapso se liquidará la asignación económica pactada en compensación por la suspensión a razón del porcentaje convenido aplicado sobre la prestación no remunerativa aquí establecida) o aplicadas por causas no imputables al trabajador. Los referidos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT).

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido, art. 6°, Ley 24.241) la asignación extraordinaria aquí pactada tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones de ninguna otra naturaleza, con las únicas excepciones de: (i) un importe equivalente al porcentaje del aporte y la contribución al subsistema de obras sociales, el primero de los cuales será retenido y quedará a cargo de los trabajadores alcanzados por este acuerdo, y la segunda será a cargo de las empresas, y deberá depositarse -previa retención en el primer caso- dentro de los quince días del mes siguientes al del pago de la asignación no remunerativa aquí pactada, mediante depósito en la cuenta bancaria a nombre de la OSUOMRA que informará la entidad sindical. Se deja expresamente establecido que, en el caso de la empresa TERNIUM ARGENTINA S.A., dichos aportes y contribuciones no serán depositados a favor de OSUOMRA sino de la Obra Social de Aceros Paraná, que es la entidad que otorga cobertura médico-asistencial al personal dependiente de dicha

empresa, y lo propio ocurrirá en el caso de las empresas ACINDAR y SIAT S.A. (Establecimiento Villa Constitución) con la Asociación Mutual Metalúrgica Villa Constitución; (ii) Asimismo, las empresas retendrán sobre el monto de la asignación no remunerativa la cuota sindical y los aportes complementarios de la misma a cargo de los trabajadores afiliados y los depositarán a favor de la UOMRA, con la periodicidad antes indicada.

(2) Los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 previstas para la industria siderúrgica se incrementarán, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2023, en un cuarenta y dos coma seis por ciento (42,6%) conforme los valores que se indican en el Anexo I.

Las Partes dejan expresamente establecido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado sin que se formulen observaciones, se considerará aprobada con carácter definitivo la planilla adjunta.

SEGUNDA - INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2023 y el 30 de setiembre de 2023, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias y Empresa (Siderca SAIC) signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones debajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) a partir del 1° de julio de 2023, no inferior a doscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 275.000) a partir del 1° de agosto de 2023 y no inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) a partir del 1° de setiembre de 2023.

Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no remunerativo, reciba el trabajador de su empleador, incluidos el importe de la asignación extraordinaria no remunerativa y de la cuota respectiva de la gratificación extraordinaria aquí pactadas, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo, se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de julio de 2023, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurran las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

TERCERA - GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

Las Partes acuerdan, asimismo, que las empresas comprendidas en el ámbito de representación de las entidades empresarias firmantes y SIDERCA SAIC abonarán, en carácter de gratificación extraordinaria no remunerativa, y en forma excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la jornada legal de trabajo durante el mes completo, una suma igual y uniforme de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), que se abonará en dos cuotas: la primera, de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), pagadera el día 6 de setiembre de 2023, sujeto a que para esa fecha se encuentre homologado el presente acuerdo, y la segunda, de pesos diez mil (\$ 10.000), pagadera junto con las remuneraciones del mes de setiembre/23, bajo la denominación de pago "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM-CAA-CLIMA-Siderca 4/9/23", en forma completa o abreviada, con identificación de la cuota respectiva.

El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo la modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198, LCT), y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1º de abril de 2023.

Se deja constancia de que el importe de la gratificación aquí pactada no sufrirá disminuciones en razón de suspensiones adoptadas por causas no imputables al trabajador.

El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido art. 6º, Ley 24.241), este importe tendrá carácter no remunerativo y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad, ni cuotas o contribuciones sindicales de ninguna naturaleza.

La gratificación extraordinaria aquí pactada absorberá hasta su concurrencia cualquier suma, de cualquier naturaleza, emergente de cualquier disposición emanada de una norma de fuente estatal (decreto, resolución, etc.) dictada entre el 1º de julio de 2023 y el 30 de setiembre de 2023, lo que incluye, sin limitación, la asignación no remunerativa dispuesta por el DECNU 2023-438-APN-PTE de fecha 30/8/2023.

CUARTA- VIGENCIA:

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1º de julio de 2023 hasta el 30 de setiembre de 2023. Las Partes asumen el compromiso de reunirse a partir del 12 de octubre de 2023, a fin de analizar la evolución de las variables macroeconómicas y su impacto sobre los ingresos de los trabajadores, la estructura de costos de las empresas y el nivel de actividad de la industria.

QUINTA- PAZ SOCIAL:

IF-2023-103544045-APN-DNRYRT#MT

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

SEXTA - HOMOLOGACION:

Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que, una vez vencido el plazo indicado en la cláusula PRIMERA, proceda a su homologación.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, cinco ejemplares de idéntico tenor.

L/A: CABELLO ESTEBAN. VALE. -

REPRESENTACIÓN SINDICAL

A collection of approximately seven handwritten signatures in blue ink, written in a cursive style, located under the heading 'REPRESENTACIÓN SINDICAL'.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

A collection of approximately seven handwritten signatures in blue ink, written in a cursive style, located under the heading 'REPRESENTACIÓN EMPRESARIA'.

IF-2023-103544045-APN-DNRYRT#MT

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1-10-2023 EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA UOM-CAA-SIDERCA

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	\$ 977,50
Operario Calificado	Operación	\$ 1.056,90
Operario Especializado	Operación	\$ 1.221,75
Operario Especializado Múltiple	Operación	\$ 1.296,20
Operador D	Operación	\$ 1.350,59
Operador C	Operación	\$ 1.381,49
Operador B	Operación	\$ 1.415,73
Operador A	Operación	\$ 1.456,07
Ayudante	Mantenimiento	\$ 1.056,90
Medio Oficial	Mantenimiento	\$ 1.140,86
Oficial	Mantenimiento	\$ 1.350,59
Oficial Múltiple	Mantenimiento	\$ 1.456,07

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	\$ 187.883,24
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	\$ 208.517,45
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	\$ 222.848,40
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	\$ 252.785,15
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	\$ 262.983,40
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	\$ 287.977,50
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	\$ 187.883,24
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	\$ 208.517,45
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	\$ 240.805,99
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	\$ 262.983,40
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 183.328,37
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 199.489,92
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 227.047,09

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	\$ 5.175,96
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	\$ 5.175,96

IF-2023-103544045-APN-DNRYRT#MT